



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2018-PA/TC

LIMA

SANTIAGO NAVEROS GUARDIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Naveros Guardia contra la resolución de fojas 115, de fecha 15 de enero de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se declare nula la Resolución 43333-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de abril de 2014 (f. 4); y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes que le falta para acceder a la pensión solicitada.
3. En efecto, en autos se observa que la Oficina de Normalización Previsional-ONP le reconoce solo 17 años y 7 meses de aportaciones (f. 7); y, con respecto al periodo restante, presenta la siguiente documentación: declaración jurada del demandante (f. 129 del expediente administrativo en versión digital), que por ser declaración unilateral de parte no acredita aportaciones; boletas de pago expedidos por RLM Consultores Asociados SA (ff. 144, 143, 142, 141, 140, 154, 156, 160, 158, 159 y 161



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02806-2018-PA/TC

LIMA

SANTIAGO NAVEROS GUARDIA

del expediente administrativo en versión digital) sin firma, ni nombre de quien las expide; certificado de trabajo (f. 163 del expediente administrativo en versión digital) y boletas de pago de Inversiones M y S SAC (ff. 130 a 140 del expediente administrativo en versión digital) sin nombre de quien los expide; boletas de pago de Bancharo Correa SA (ff. 86 a 127 del expediente administrativo en versión digital), sin firma, ni nombre de quien las expide; constancia de trabajo de MM Silva SA y Lumen SA contratistas generales asociados (f. 20 del expediente administrativo en versión digital), sin el nombre de quien la expide; boletas de pago de la Compañía Constructora Inmobiliaria Bandal S.A. (ff. 66 a 82 del expediente administrativo en versión digital) sin nombre de la persona que los autoriza. Por consiguiente, no es posible acreditar dichos períodos porque se contradice el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL